Trelew, 23 octubre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "<Persona 7> c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expte. N° 600/2025), en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1, último párrafo de la Ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que,

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER:

1.1. Que mediante el escrito digital CRU- 007251000000111035-6 del día 22/09/2025, se presentó en autos el Sr. <Persona 5> en su carácter de Secretario General de la <Persona 8>, solicitando –por la vía de amparo– que se ordene a la Secretaría de Trabajo a constituir la comisión paritaria y que, en efecto, ésta convoque a las partes a participar en la misma.

Como se relató al momento de tratar la admisibilidad inicial de la acción, la actora señala que en reiteradas oportunidades solicitó al Gobierno Provincial y a la Secretaría de Trabajo la apertura de negociaciones paritarias, conforme a lo dispuesto en la Ley X Nº 39. Resalta que el conflicto se originó a fines de 2024, cuando -según indicó- se incumplió el compromiso asumido por el Poder Ejecutivo de convocar a instancias de discusión salarial con una periodicidad quincenal. Ante la falta de respuesta, indica que reiteró sus pedidos en diciembre de 2024 y enero de 2025.

Agrega que el 14 de febrero de 2025 se celebró la primera y única reunión paritaria, pero las negociaciones no prosperaron y el Ejecutivo suspendió las convocatorias posteriores. Sostiene que, posteriormente, el 18 de febrero el Sr. Gobernador anunció "…*un aumento unilateral y sin consensuar, del 10% del adicional de profesionalidad*"
(sic).

Manifiesta que el 14/07/2025 se llevó a cabo una reunión en la que se formuló una oferta rechazada por todos los gremios; el 21/07/2025 se impidió el acceso de representantes de <Persona 9> y el 22/07/2025 la asociación ni siquiera fue convocada. Aduce que, a partir de allí, el Gobierno adoptó decisiones unilaterales, como el otorgamiento de un bono por decreto, abandonando de hecho la mesa paritaria.

Refiere que, ante esa situación, presentó notas formales los días 23 de julio, 4 y 20 de agosto, y 9 de septiembre de 2025, solicitando la constitución de la comisión paritaria y que, pese a que la normativa obliga a conformarla en un plazo de cinco días, las autoridades guardaron silencio, configurando una omisión que vulnera los derechos de negociación colectiva y libertad sindical.

1.2. En fecha 24/09/2025 se declaró la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la ley V- N° 84 (texto del art. 3° de la ley V N° 180) y se corrió traslado mediante oficio de la demanda y su documental al Gobernador de la

Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento, en caso de no contestar demanda, de tener por reconocidos de los hechos articulados por la accionante.

Mediante el ID 2085451 del 03/10/2025, se presentó la Provincia del Chubut a través de sus apoderados, la Dra. <Persona 3> y el Dr. <Persona 4>, interponiendo recurso de apelación contra la providencia del 24/09/2025 que declaró formalmente admisible la acción de amparo y ordenó el consiguiente traslado.

Por Providencia del 06/10/2025 se resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut contra la S.I.A.U. N° 16/2025 por improcedente.

1.3. A través del ID 2092317 del 08/10/2025, la Provincia de Chubut contestó el traslado conferido solicitando el rechazo íntegro de la demanda.

En primer lugar, formuló una negativa genérica de todos los hechos invocados por la actora. Luego, efectuó una negativa específica respecto a que exista falta de compromiso del Poder Ejecutivo en materia de negociación colectiva, que exista una falta de respuesta y convocatoria; que haya arbitrariedad, ilegalidad o incumplimiento de convenios internacionales y que se encuentren reunidos los requisitos de procedencia de la acción intentada.

Alegó que la acción de amparo resulta formalmente improcedente por entender que en el presente caso no se configuran los presupuestos de arbitrariedad manifiesta, actualidad de la lesión ni urgencia que justifican la apertura de esta vía excepcional.

En cuanto al fondo, expuso que cumplió con la Ley X N° 39 convocando a paritarias y actuando de buena fe: Al respecto, mencionó que el Ministerio de Educación convocó a la apertura de paritarias el 14 de febrero de 2025, fijando fechas y notificando a los gremios, incluida <Persona 10> y que, luego, la Secretaría de Trabajo dictó la Resolución 14/2025, sometiendo el conflicto a conciliación obligatoria, incumpliendo <Persona 10> con dicha conciliación obligatoria, convocando a medidas de fuerza y publicando que no acataría la resolución.

Señaló que, posteriormente, en julio de 2025, el Gobierno volvió a convocar a negociación (acta del 14/07/2025), y <Persona 10> participó en la primera reunión, pero declaró paro el día en que debía continuar el diálogo, realizándose una nueva reunión con otros sindicatos, sin la presencia de <Persona 10>, y firmándose un acuerdo homologado por Resolución 074/2025 STR.

Enfatiza que <Persona 10> violó el deber de colaboración y buena fe previsto en el art. 21 de la Ley X N° 39, al disponer paros en las mismas fechas fijadas para continuar las negociaciones. Sostiene que esa conducta demuestra un “modus operandi” de

obstaculización y que el sindicato pretende trasladar al ámbito judicial un desacuerdo meramente salarial.

Por otra parte, negó que exista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta ya que, a su entender, no existe un acto u omisión arbitraria del Estado en razón de que el Poder Ejecutivo promovió y ejecutó las negociaciones conforme la ley, afirmando que el desacuerdo sindical no constituye ilegalidad manifiesta. Agregó que intervenir judicialmente en este conflicto violaría la división de poderes, pues implicaría sustituir decisiones propias de la autoridad administrativa y, al respecto, cita precedentes del STJCh (Expte. N° 26438/2025) y de la CSJN (Fallos 327:46).

Asimismo, afirmó que operó la caducidad del plazo de interposición de la acción de amparo, resultando extemporánea, en virtud de que el primer reclamo solicitando la constitución de una comisión paritaria se presentó el 23 de julio de 2025 y el amparo fue interpuesto más de dos meses después, excediendo el plazo de 30 días del art. 4 de la Ley V N° 84. Resaltó que las notas posteriores al mes de agosto no reanudan el plazo, ya que se dirigieron al Gobernador (autoridad incompetente) y no solicitaban formalmente la constitución de paritaria, por ello, no puede invocarse lesión continuada para justificar la demora.

Alegó también la existencia de otra vía judicial idónea. Sostiene que, de entender la actora que existe un deber legal expreso de constituir la paritaria, la vía correcta para requerir su cumplimiento sería el mandamiento de ejecución (art. 18 Ley V N° 84) y que, de entender que lo arbitrario fue el presunto silencio de la administración, pudo promoverse un amparo por mora administrativa, en lugar de esta acción constitucional. Concluye que el amparo no resulta idóneo para resolver la cuestión planteada.

La Provincia acusa a <Persona 10> de hacer un uso abusivo del derecho a la negociación colectiva, transformando el mecanismo paritario en un instrumento de presión judicial y afirma que el sindicato pretende reabrir negociaciones ya concluidas y homologadas, desnaturalizando la finalidad del sistema paritario y afectando la seguridad jurídica.

1.4. El 17/10/2025 se dispuso que resultaba innecesario abrir la presente causa a prueba y, finalmente, el 21/10/2025, se pasaron las presentes actuaciones a despacho a los fines de dictar sentencia.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER:

2.1. Preliminarmente, tal como se señaló el 06/10/2025, debo recordar la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, para quien —en el marco que la resolución que declara formalmente admisible a la vía de amparo es inapelable— el Tribunal conserva la facultad de revisar nuevamente la reunión de los presupuestos del amparo al momento de dictar la sentencia definitiva;

posición que ha sido también compartida oportunamente por la Cámara de Apelaciones de Esquel y por la Sala A de esta Alzada (conf. STJCh, SI N° 104/SCO/2022; SI N° 123/SCO/2022; SI N° 227/SCO/2022; SI N° 206/SCO/2022; SD N° 12/SCO/2022; CAE, SIF N° 183/2020, con cita a SI N° 8/2020, SI N° 21/2020, SI N° 59/2020, entre otros; CAT, Sala A, SIF N° 13/2017, con cita a Sagüés, "Acción de amparo", Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 58; SIC N° 48/2012; SIF N° 25/2016).

En efecto, el proceso de amparo dispone de un trámite expedito y de gestión simplificada, diseñado para posibilitar una resolución rápida y efectiva ante un determinado conflicto jurídico frente a la potencial violación de derechos fundamentales. Ciertamente, esta celeridad no puede traducirse en la imposibilidad de un examen posterior más profundo sobre la procedencia de la acción intentada, una vez que se encuentren reunidos todos los elementos que el proceso admite. Aquí es claro que la resolución inicial de admisibilidad no implica prejuzgamiento ni genera preclusión, por lo que el juez o jueza pueden resolver en sentido contrario en la sentencia definitiva si advierten algún nuevo elemento que le permita hacerlo (conf. Sala 2, SDAU N° 02/2025).

La razón es clara: el análisis que realiza quien ejerce la jurisdicción al momento de admitir formalmente la demanda es necesariamente preliminar (muchas veces se dice prima facie), basado exclusivamente en la documentación aportada por el accionante al momento de la interposición de la acción; quien bien podría omitir —como aquí sucede— ciertos elementos que condicionaran aquella admisibilidad preliminar. En consecuencia, este examen inicial no puede tener efectos preclusivos ni generar cosa juzgada, ya que la etapa subsiguiente puede aportar nuevos elementos, sea a través de la intervención de la parte demandada o de la —limitada— actividad probatoria que permite el proceso.

2.2. Aclarado lo anterior, corresponde señalar que he tenido oportunidad de expedirme en otros antecedentes sobre los alcances del sistema que establece la Ley X N° 39, y particularmente sobre los deberes de la autoridad de aplicación en materia laboral de convocar a la conversación paritaria o convencional y el deber de buena fe que le corresponde a las partes ese procedimiento administrativo, a los que me remito en honor a la brevedad (conf. CAT, Sala, SDAU N° 06/2023 y SDAU N° 20/2025).

En ese contexto, es dirimente determinar si —como sostiene <Persona 10>— existió en este caso un acto manifiestamente ilegal o arbitrario por parte del Estado provincial al no constituir la Comisión Paritaria que establece el artículo 17 de la Ley X N° 39, dentro del plazo de 5 días hábiles de su solicitud (23/07/2025), o si —como sostiene la demandada— no existe tal omisión ni ilegalidad. Al respecto, se desprende del expediente que:

i) El 14 de julio de 2025 se celebró una reunión paritaria entre el Poder Ejecutivo Provincial y las asociaciones sindicales del sector docente. En dicha oportunidad se presentó una propuesta salarial que fue rechazada por las entidades gremiales, acordándose un cuarto intermedio para el día 21 de julio del mismo año.

ii) El 17 de julio de 2025, <Persona 10> comunicó la realización de un paro total de actividades para los días 21 y 22 de julio, *coincidente con la fecha fijada para la reanudación de la mesa de negociación*, lo que impidió su normal desarrollo.

iii) Ante ello, la Provincia reprogramó el encuentro para el 22 de julio de 2025, concretándose la reunión con la participación de las demás entidades sindicales, resultando excluida <Persona 10>, *que mantuvo las medidas de fuerza*. Dicha reunión fue formalizada mediante acta y homologada por Resolución N° 074/2025 STR.

iv) El 23 de julio de 2025, la amparista solicitó nuevamente la constitución de una Comisión Paritaria, invocando su exclusión del proceso anterior, lo que motivó la presentación del presente amparo.

v) El 04 de agosto de 2025 la <Persona 11>, junto con <Persona 12> <Persona 13> y <Persona 14>, solicitan al Sr. Gobernador de la provincia una reunión para tratar la cuestión de la recomposición salarial.

vi) El 20 de agosto de 2025, las mismas entidades sindicales, con excepción de <Persona 14>, le solicitan al Gobernador de la provincia la constitución de una mesa paritaria de recomposición salarial.

vii) El 09 de septiembre de 2025 la <Persona 10> le solicita a la Secretaría de Trabajo el
pronto despacho de la nota presentada el 23 de Julio del mismo año.

2.3. Siendo así, considero que debe ser analizado si existió un acto u omisión de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte de la autoridad de aplicación, Secretaría de Trabajo de la Provincia de Chubut, en la falta de convocatoria al pedido realizado por la entidad sindical a su nota presentada el día 23 de julio próximo pasado.

Analizado ello, encuentro acreditado que, en este caso concreto, contrariamente a lo que indicó al demandar la parte actora, no se adoptaron decisiones unilaterales por parte del Gobierno Provincial fuera de la mesa de diálogo convocada ni que se haya abandonado de hecho la mesa paritaria.

De manera contraria, los hechos muestran que existió convocatoria, celebración y continuidad de reuniones paritarias conforme a la Ley X N° 39, siendo la falta de acuerdo con la demandante el resultado de la decisión de la propia <Persona 10> de adoptar medidas de fuerza mientras se encontraba abierta la mesa de diálogo, contrariando el deber de buena fe y colaboración en el proceso de negociación que tiene a su cargo.

Efectivamente, el artículo 17 de la Ley X N° 39 establece que cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría de Trabajo la constitución de una comisión paritaria, siendo obligatoria su constitución dentro de los cinco días hábiles; lo que en el caso aconteció en el mes de Julio del corriente año. Sin embargo, el artículo 21 también dispone que las partes están obligadas a negociar, a concurrir a las audiencias citadas y a realizar los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos, consagrando un deber de buena fe negocial. Entiendo en este sentido que imponer medidas de fuerza durante la marcha de las negociaciones pudo entorpecer el diálogo y justificar la no participación de la entidad gremial para la mesa de encuentro del día 22 de julio de 2025.

En este marco, no resulta exigible al Estado reabrir indefinidamente nuevas comisiones paritarias ante cada disenso sindical, pues ello convertiría en ilusorio el principio de estabilidad de las relaciones colectivas, además no resulta razonable solicitar una nueva comisión paritaria tan solo un día después de acaecida la última reunión. Es decir, la amparista no puede en este caso pretender perturbar el proceso de convocatoria y negociación, y ante el acuerdo sin su presencia derivado de aquellas presiones, forzar un nuevo espacio de negociación inmediatamente.

Por ello, adelanto que no se verifica en autos omisión alguna ya que el Estado efectivamente convocó a la paritaria y cumplió con el deber de promover el diálogo. La falta de consenso o la disconformidad de <Persona 10> con los resultados no constituyen arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta por parte del Estado provincial.

Por el contrario, la adopción de medidas de fuerza durante la vigencia del cuarto intermedio convenido y la convocatoria a paro para los mismos días en que debía celebrarse la nueva reunión paritaria importan un incumplimiento del art. 21 de la Ley X N° 39 y una vulneración del principio de buena fe. Tal proceder desvirtúa el sentido de la negociación y torna irrazonable la pretensión de reabrir un proceso que la propia entidad obstaculizó y, en virtud de ello, no resulta manifiestamente arbitraria que no se haya abierto otro proceso de negociación de manera inmediata.

Como surge de los antecedentes reseñados, la amparista solicitó la conformación de una nueva comisión al día siguiente de la última reunión, no en razón de una omisión imputable al Estado, sino como expresión de su disconformidad con el resultado obtenido. Aceptar que cada disconformidad gremial habilite una nueva acción de amparo supondría desnaturalizar este instituto, convirtiéndolo en una herramienta de presión o de reapertura permanente de paritarias. En consecuencia, no se verifica en el caso una lesión actual y manifiesta a los derechos de <Persona 11>, sino el ejercicio regular de facultades por parte de la autoridad administrativa dentro del marco legal.

Así, se observa que el Estado Provincial cumplió con la obligación legal de convocar y desarrollar las instancias de negociación colectiva conforme a la Ley X N° 39; que no se ha demostrado omisión arbitraria ni ilegal y que la actitud de la amparista evidencia falta de buena fe y de colaboración. Por ello, la presente acción de amparo resulta improcedente por ausencia de los presupuestos de arbitrariedad manifiesta y urgencia.

2.4. Cabe recordar que el amparo ha sido concebido como una vía de carácter excepcional, cuya admisibilidad exige la concurrencia estricta de los recaudos establecidos legalmente. Así lo ha entendido reiteradamente la jurisprudencia, al señalar que el instituto en análisis tiene por objeto tutelar derechos o garantías constitucionales frente a actos u omisiones que los vulneren de manera actual, manifiesta y arbitraria, y cuya reparación no pueda ser obtenida por medio de los procedimientos judiciales ordinarios, dada su inidoneidad o por el riesgo de que la tutela llegue de manera tardía (cfr. CAT, Sala B, SIAU N° 44/2025).

En esta línea, ha señalado el Superior Tribunal de esta Provincia que “la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. La “arbitrariedad" e "ilegalidad" de la sentencia tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el *vademecum* que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos” (cfr. CAT, Sala B, SIAU N° 42/2025 con cita a STJCh, N° 75/SRE/2005).

Además, se ha establecido la arbitrariedad se presenta en aquellos actos que, aunque legales, carecen de justicia y violan los principios constitucionales sobre garantías individuales. Es necesario que el acto lesivo demuestre fehacientemente la violación del derecho subjetivo que se intenta proteger También se requiere que el perjuicio causado sea de entidad suficiente para justificar la intervención urgente del tribunal (cfr. CAT, Sala B, SIAU N° 82/24 con cita a SAU Nro. 73/2023 CACR y Gozaini, "El Juicio de Amparo", RubinazalCulzoni)

Cabe también agregar que la Ley V N° 84 exige para la procedencia de la acción la existencia de una lesión actual o inminente, proveniente de un acto u omisión con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la inexistencia de otra vía judicial idónea. A ello debe añadirse que el amparo presupone la urgencia como condición esencial de su procedencia, dado que se trata de una vía excepcional destinada a brindar una tutela

inmediata frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que no admiten demora.

Además, siguiendo doctrina constante del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, la acción de amparo es de carácter excepcional y residual, y solo procede ante supuestos de evidente violación del orden jurídico que pueda ser advertida sin debate complejo (conf. STJCh, S.I. N° 104/SCO/2022, N° 123/SCO/2022).

Es que, como se dijo, la excepcional vía del amparo sólo procede cuando se han cercenado derechos y garantías constitucionales que no encuentran adecuados medios para su defensa, ante la presencia e inminencia de un peligro de imposible reparación ulterior. Es así, que deben especificarse los requisitos de urgencia, peligro inminente, perjuicio real y efectivamente sufrido imprescindibles a fin de juzgar la admisibilidad de la acción (conforme Sala B, SIC N° 01/2013, con cita a *"<Persona 15>. y otro s/ amparo"*, sent. Nro. 51 del 9/8/90; *"<Persona 16>. s/ mandamus"*, sent. Nro. 91 del 27/6/85, *"<Persona 17> y otro s/ amparo"*, sent. Nro. 105 del 31/7/85, *"<Persona 6> s/ mandamus"*, sent. Nro. 148 del 16/10/85, *"<Persona 2>, Lucía s/ amparo, mandamus"*, sent. Nro. 127, del 8/9/86, *"<Persona 18> s/ amparo y mandamus",* sent. Nro. 56 del 27/8/90, *"<Persona 19> y otros s/ acción art. 44 y 45 Const. Prov"*,. Sent. Nro. 61, 05/09/90 cit. en JA 1993-I pág. 949, aps. 5 y 8).

2.5. A mayor abundamiento, no puede dejar de tenerse presente la jurisprudencia reciente que ha emitido el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, mediante la Sentencia Definitiva N° 37/2025, el pasado 23/09/2025, donde se revocó una sentencia de primera instancia que había ordenado a la Secretaría de Trabajo constituir una comisión paritaria a pedido de <Persona 10>, estableciendo un criterio restrictivo sobre la procedencia del amparo frente al procedimiento previsto en la Ley X N° 39.

Allí, el Tribunal sostuvo que dicha norma otorga a la Secretaría de Trabajo la facultad y deber de resolver la solicitud sindical de convocatoria a negociación colectiva, pero no impone una obligación automática e inmediata de convocar la paritaria ante cualquier pedido. Para que proceda la intervención judicial, debe existir un acto administrativo denegatorio o una negativa manifiesta de la autoridad de aplicación; no basta el mero silencio. Por ello, la presentación de amparo sin esperar respuesta ni requerir un pronto despacho no habilita el uso de la acción, que es una vía excepcional reservada para supuestos de lesión actual y manifiesta de derechos constitucionales.

Siendo así, entiendo que esa doctrina resulta aplicable —con mayor razón— cuando se acredita que ese proceso fue efectivamente abierto; que existieron medidas de fuerza por parte de la entidad sindical que condicionaron la negociación; que se arribó a una solución homologada con las demás organizaciones participantes; y que el pedido de inmediata

reapertura se produjo apenas un día después, por estar en disconformidad con el mismo. En un supuesto de esta naturaleza, no puede considerarse configurado un silencio u omisión de la autoridad de aplicación, según los parámetros de la Ley X N° 39.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER

3.1. En conclusión, por lo hasta aquí expuesto, y no verificándose en autos la existencia de acto u omisión estatal que configure una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, ni la concurrencia de los requisitos de urgencia y actualidad que la Ley V N° 84 exige para la procedencia de la vía excepcional intentada, corresponde declarar la improcedencia del amparo deducido.

3.2. Atento la forma en que se decide la cuestión, las costas se imponen a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 17 de la ley V N°84).

3.3. Considerando el mérito y extensión de las tareas desarrolladas, así como al resultado del pleito, regulo honorarios al Dr. <Persona 1>, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 30 JUS; y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, letrados apoderados de la Provincia de Chubut, en forma conjunta, en la suma equivalente a 38 JUS, en todos los casos con más el IVA si correspondiera (conf. arts. 5, 7, 8, 35 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO:**

I.- RECHAZAR la acción de amparo deducida por CRU- 007251000000111035-6, del 22/09/2025) por la <Persona 8> contra la Provincia del Chubut.

II.- IMPONER las costas a la <Persona 8>.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 1> en la suma equivalente a 30 JUS y los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en forma conjunta, en la suma equivalente a 38 JUS, en todos los casos con más el IVA si correspondiera.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2025 - SDAU- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría.*